

---

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Imad Slim, libanés y Baladi Restaurant, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Manuel Argomániz Montilla, Licdas. Jantna Concepción Delgado y Anabel Urdaneta Tejeda.
Recurrida:	Yanilka Altagracia Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Imad Slim, libanés, ciudadano dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1743121-3, domiciliado y residente en la calle Virginia de Peña, núm. 5, ensanche Naco, de esta ciudad, y Baladi Restaurant, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Virginia Peña, núm. 5, primera planta, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Imad Slim, de generales antes indicadas, ambos contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00071, de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Yanilka A. Rodríguez Santana contra la ordenanza en referimiento No. 504-2016-SORD-1459 de fecha 27 de septiembre de 2016, emanada de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes la ordenanza impugnada; b) ACOGE la demanda inicial en referimiento en designación de administrador judicial promovida por la SRA. YANILKA RODRÍGUEZ SANTANA en contra de su exesposo, el SR. IMAD SLIM, con oponibilidad a la razón social BALADI RESTAURANT, S.R.L.; c) SOLICITA al COLEGIO DE ADMINISTRADORES DOMINICANO (CADOM) o en su defecto al COLEGIO DOMINICANO DE CONTADORES PÚBLICOS (CODOCON) la remisión de una terna con los nombres de tres posibles elegibles y con la propuesta, asimismo, del monto salarial que pudiera ser fijado para remunerar la prestación de este servicio de administración provisional referido al Baladi Restaurant y su sucursal también abierta en esta ciudad; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA en costas al SR. IMAD SLIM, con distracción en privilegio de los Licdos. Gisela A. Lazala Bautista y James S. López Lazala, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 19 de julio de 2017 celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en primer orden es preciso indicar que en la audiencia celebrada en ocasión de los recursos de casación interpuestos por Imad Slim y Baladi Restaurant, S.R.L., contenidos en los expedientes números 2017-641 y 2017-642, la recurrida, Yanilka Altagracia Rodríguez, solicitó la fusión de tales procesos para que sean fallados conjuntamente; que, en ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma ordenanza pronunciada por la corte *a qua*, estando estos pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger la solicitud perpetrada por la parte recurrida y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

Considerando, que tanto la recurrente, Imad Slim, como la recurrente, Baladi Restaurant, S. R. L., proponen contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley.

Considerando, que como se advierte en sendos memoriales de casación ambas partes recurrentes endilgan a la ordenanza impugnada las mismas causales de casación, fundamentándose en argumentos similares que por su afinidad resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto por los recurrentes y el primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, se desenvuelven, en síntesis, en que el administrador judicial que fue solicitado por la parte recurrida se basó en el supuesto de que posee derechos respecto de la sociedad Restaurante Baladi, S.R.L., por haber esta iniciado sus operaciones dentro de la comunidad matrimonial forjada con el exponente, sin embargo, los documentos que le fueron aportados a la corte, los cuales obvió e incorrectamente interpretó, dan cuenta de que dicho negocio real y efectivamente entró en funcionamiento luego de la disolución del matrimonio, específicamente en septiembre de 2014, según el contrato de sociedad y el registro mercantil, y que este no fue incluido en el acuerdo de partición amigable suscrito por las partes, precisamente, porque no existía para tal fecha, por lo que no procedía designar un administrador para resguardar derechos que no existen.

Considerando, que respecto a los aludidos medios de casación, la parte recurrida sostiene, que el Restaurant Baladi fue fomentado durante la comunidad legal y con dinero de su propiedad, e inició sus operaciones como negocio informal dentro de dicha comunidad, conforme el registro del nombre comercial “Baladi Restaurant”, en julio de 2008, según certificación expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), cuya actividad principal es la elaboración y venta de comida Árabe, siendo su gestor Ismad Slim, el cual hoy funciona como “Baladi Restaurant, S.R.L.”, legalmente constituido en el año 2014, y que extrañamente funciona en la misma dirección donde hace 9 años empezó sus actividades, dedicándose a las mismas actividades; que la alzada no obvió el acuerdo de partición amigable, sino que cuestionó el hecho de que en este no se incluyera el referido negocio, tal como lo manifestó en la audiencia celebrada ante la alzada la notario público que lo instrumentó y legalizó, en cuya acta también consta que la existencia de ese negocio durante la vigencia del matrimonio fue admitida por el recurrente; que la no inclusión en tal documento no implica renuncia por su parte, ni que tal piezas haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, este ha sido atacado.

Considerando, que la corte *a qua* respecto a los aspectos cuestionados estableció en su ordenanza lo siguiente:

“(…) los cónyuges difirieron la distribución de los bienes de la comunidad para asumirla en un acto posterior que finalmente suscribieron el 24 de julio de 2013. Que no es controvertido entre las partes que en el mencionado contrato de partición de bienes no se hizo referencia ni se contempló el negocio familiar operado por la pareja desde mucho antes del divorcio, conocido como “Baladi Restaurant”, especializado en la venta de comida árabe; que de hecho el registro de ese nombre comercial, según certificación del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), data del 24 de julio de 2008 y su pleno funcionamiento durante la época de vigencia del matrimonio se corrobora a partir de las declaraciones de los testigos oídos en otros procesos conexos, cuyas actas han sido aportadas al debate, en particular la notario que preparó el acto de

estipulaciones y convenciones y que además legalizó el documento de partición amigable, quien manifestó ante una jueza de la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estar vinculada amistosamente al Sr. Slim y a la Sra. Rodríguez con prelación al surgimiento de la crisis matrimonial, y que a sabiendas de que eran dueños del restaurante, ya que ambos trabajaban muy unidos en la elaboración de la comida, les inquirió sobre si lo incluirían en los acuerdos, a lo que respondieron que no. que si bien reposa en el legajo documentación que da fe de que con posterioridad a la disolución de su nexa conyugal el Sr. Imag Slim se asoció a un tercero, la Sra. Lisette Morey Simón, y que en agosto de 2014, constituyeron una entidad de lícito comercio que denomina Baladi Restaurant, S.R.L., para el ‘manejo de restaurantes, así como la elaboración, distribución y venta de comisa libanesa...’ (sic), hay en el proceso suficientes elementos de prueba que permiten concluir que ese negocio ya existía desde varios años atrás; que fue fomentado, al menos en apariencia, en régimen de comunidad de bienes y sin constancia en el expediente de que en el reparto operado a través del acto bajo firma privada de fecha 24 de julio de 2013 la Sra. Rodríguez fuera desinteresada sobre el particular. Que esta alzada es del criterio de que el hecho de que el restaurante no quedara comprendido en las negociaciones del 24 de julio de 2013, no quiere decir ni en buena justicia debe interpretarse en el sentido de que la esposa común en bienes haya renunciado a cualquier prerrogativa derivada de esa empresa familiar a la que ni siquiera indirectamente se hace mención en dicho contrato; que una partición convencional y extrajudicial no puede afectar o hacerse extensiva a bienes no contemplados ni referenciados en ella, además de que el efecto de ‘cosa juzgada en última instancia’ (sic) que atribuye impropriamente a las transacciones el Código Civil en su artículo 2052 es engañoso, puesto que nada impide que cualquiera de los suscribientes lo ataque e invoque en esta tesis dolor, error de hecho, violencia u otro vicio del consentimiento; que la asimilación es desafortunada porque las transacciones, por sí solas, no son títulos ni tienen fuerza ejecutoria; que en la especie el régimen de administración provisional por el que aboga desde la instancia precedente la Sra. Yanilka Rodríguez se justifica (sic) no porque se perciba una situación de descalabro o de descontrol en el manejo del restaurante que ponga en peligro su operatividad y buen funcionamiento, sino como una medida cautelar urgente, de preservación si se requiere, de los virtuales derechos de la intimante, hasta tanto la justicia ordinaria resuelva en términos definitivos y firmes la suerte de lo principal”.

Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, esta Corte de Casación comprueba que el caso se trató de una demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial de la sociedad comercial denominada “Baladi Restaurant, S.R.L.”, la que tenía como fundamento la conservación de los eventuales derechos que pudieran corresponderle a la recurrida sobre dicha entidad por efecto de la comunidad matrimonial fomentada con el recurrente.

Considerando, que esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes o como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiada más que la otra de esos bienes, es permitido que la parte interesada requiera la designación de un administrador judicial hasta su partición y liquidación definitiva, con la finalidad de la conservación de estos; que sin embargo, dicha medida solo puede ser otorgada –en la medida de que proceda– sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones previstas legalmente al efecto.

.Considerando, que con relación a la desnaturalización de los hechos, se ha juzgado que esta supone dar a los hechos establecidos como ciertos su verdadero sentido y alcance; que este vicio imputado a la decisión de la alzada no puede provenir sino de los hechos y documentos que fueron debatidos por las partes ante la jurisdicción de fondo y de cuyo análisis esa jurisdicción dedujo un sentido distinto del que procedía y, en la especie, conforme los documentos aportados a la corte en sustento de la medida que se solicitó, los cuales recoge la ordenanza impugnada, entre las partes existió un acuerdo de partición amigable de fecha 24 de julio de 2013, que detalla los bienes fomentados por los excónyuges durante la comunidad matrimonial y su correspondiente distribución entre cada uno, el cual no incluye la compañía sobre el cual la corte *a qua* designó el administrador judicial; esto así, según alega la parte recurrente, en virtud de que no existía para la fecha de la disolución del vínculo, mientras que la recurrida precisa que se trataba de una sociedad que inició sus operaciones en vigencia de la comunidad y con

dinero de esta.

Considerando, que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la alzada debió ponderar en su justa medida el referido acuerdo de partición, en razón de que, aun cuando la recurrida se encuentre reclamando en lo principal los derechos que alega poseer sobre el bien de que se trata, a la fecha de la ordenanza el convenio entre las partes tenía la apariencia de un acto jurídico válido, sin que estas demandas que cursan ante los jueces de fondo sean en sí mismas suficientes para conceder una medida tan gravosa como la designación de un administrador judicial por ser la accionante una tercera ajena a la empresa que no disputa aspecto relativo a la dirección o poder de la sociedad, manejo inadecuado en su administración o amenaza del patrimonio social.

Considerando, que en otro orden, también resultaba un hecho ponderable y de naturaleza influyente para la decisión, lo cual obvió la corte y pudo retener de la glosa procesal que le fue depositada, que la medida recaería sobre una sociedad comercial que, aun cuando la recurrida sostiene simplemente había iniciado operaciones durante la comunidad, ya para la fecha en que se adoptó la designación del administrador judicial se encontraba debidamente constituida, específicamente, bajo la tipología de una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.), siendo de criterio de esta jurisdicción que las entidades cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que esta no puede verse afectada teniendo por fundamento litigios relativos a la persona de uno de sus socios o accionistas, especialmente, en el caso de entidad como la afectada, en la que los accionistas obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones.

Considerando, que en virtud de las razones antes indicadas y sin desmedro de lo que los jueces de fondo puedan comprobar a propósito de las demandas principales incoadas entre los instanciados, esta sala entiende incorrecto el análisis de la alzada, máxime cuando tampoco se verifica un vínculo de correlación entre la medida ordenada y el derecho de copropiedad que pudiera ser acreditado a favor de la recurrida sobre las alegadas acciones indivisas, para lo cual existen, en todo caso, otros mecanismos legales que van acorde a la naturaleza de esta materia; por consiguiente, es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, gananciosa, quienes así lo han solicitado realizando la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00071, de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la recurrida, Yanilka Altagracia Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Jantna Concepción Delgado, Manuel Argomániz Montilla y Anabel Urdaneta Tejeda, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico.